

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 151

RAD.: No. T-001-2023-00151-00

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el señor **LUÍS EDUARDO DIMAS PÚA** contra la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE COBRANZAS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA**, a través del señor **OSCAR CLEMENTE CASTILLO QUIÑONES**, en su calidad de Subgerente de Gestión de Cobranzas, o quien haga sus veces; a la que se vinculó a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través del secretario, señor **WILLIAM MAURICIO CAICEDO VALLEJO**, o quien haga sus veces; y a **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos de petición, debido proceso y trabajo.

II. ANTECEDENTES

Demandó el amparo de los derechos que invoca, por cuanto la entidad accionada no le ha contestado el derecho de petición que impetrara ante esa entidad el **01/03/2023**.

El accionante manifiesta que presentó el derecho de petición en mientes ante la entidad tutelada, solicitando la devolución de unos dineros descontados los días **07/12/2018** y **24/11/2022**, de su cuenta en Bancolombia a favor de la **Gobernación del Valle**, por concepto de cobro coactivo, por valor de **\$3.334.000,00 M/Cte.** y **\$2.612.000,00 M/Cte.**, respectivamente; con ocasión al embargo que recaía sobre el vehículo de placas **CQW 490**; por cuanto canceló la deuda en su totalidad desde el **26/01/2023**, mediante radicados Nros. 2023154775 de Bancolombia y 20233154788 de Tránsito.

Agrega que a pesar de estar cancelada la sanción, de su cuenta “se le ha descontado en repetidas ocasiones el cobro de la sanción impuesta por la Gobernación del Valle”, pese a haber cancelado de manera personal y que a pesar de las peticiones la devolución del dinero, ni de los títulos judiciales.

Que el **12/05/2023** acudió a la **Gobernación del Valle – Unidad Administrativa de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria** con el fin de radicar petición para acogerse a la **Ordenanza 610-2023**, con la finalidad de obtener los beneficios de la norma, pero que a la fecha no ha recibido respuesta. Que en la actualidad no reside en la ciudad de Cali, por lo que en repetidas ocasiones le ha tocado desplazarse, con la finalidad de darle solución a esta situación y finiquitar su situación económica con la entidad accionada, lo que le ha generado gastos.

Finalmente solicita se le tutelen los derechos de petición y debido proceso y se ordene a la entidad tutelada le dé respuesta a sus peticiones, con la finalidad de que se le devuelvan los dineros descontados de su cuenta.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 4193** del **23/06/2023**, se procedió a su admisión, haciéndose la vinculación a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculadas el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) **Gobernación del Valle del Cauca – Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria.** – La entidad accionada oportunamente ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **28/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 16 páginas, ubicado en el documento 04 del expediente electrónico de la presente tutela. Al respecto manifiesta el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) que, el tutelante radicó en la ventanilla única de la **Gobernación del Valle del Cauca**, el **15/03/2023** bajo **SADE 2023013735**, el derecho de petición del cual reclama protección constitucional. Igualmente que, el señor **Dimas Púa**, radicó el **12/05/2023**, formato de aplicación de la **Ordenanza 610 de 2023**, solicitando la remisión de deuda sobre la vigencia 2013 del vehículo de placas **CQW490**, por concepto de traspaso abierto.

Que, mediante **Resolución No. 1.120.40.10.47-11- 1062 SADE 2023183210** de **22/06/2023**, “**Por medio de la cual se resuelve una solicitud de remisión de deuda invocada por el señor Luis Eduardo Dimas Pua, identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía No. 72151295, con base en la Ordenanza 610 de 2023 reglamentada mediante Decreto 1-17-0294 del 16 de Marzo de 2023**”, la **Subgerencia de Cobranzas** da respuesta a la solicitud del **12 de Mayo de 2023**, con la cual se dispuso negar la remisión de deuda solicitada; De igual forma, adjunta la Declaración Extrajuro No. 1.119 de fecha 12 de Mayo de 2023 y el Estado de Cuenta correspondiente al automotor de **placa CQW490**; decisión que le fue notificada el **27/06/2023**, en la dirección de correo electrónico luiginodimante5@mail.com,

que fuera suministrado en dicha petición, aportando copia de la constancia de remisión por correo.

Agrega que, mediante **Oficio No. 1.120.40.10.18-SADE 2023185835** de fecha **27/06/2023**, la Subgerencia de Cobranzas da respuesta a la solicitud del **15/03/2023**, notificando al tutelante de dicho documento el **27/06/2023** en la misma dirección de correo electrónico, allegando copia de la constancia de remisión.

Finalmente solicita absolver a esa entidad por cuanto se ha demostrado que el objeto de discusión dentro del presente trámite se ha superado.

ii) Se deja constancia de que las otras entidades **Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali** y **Bancolombia S.A.**, guardaron silencio en el presente trámite constitucional.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente asunto se configura el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, dado que estando en trámite la presente acción constitucional, la entidad tutelada procedió a contestar al accionante las peticiones que le fueran impetradas el **15/03/2023** y el **12/05/2023**; o **ii)** si a pesar de ello, se le continúan conculcando los derechos que invoca.

¹ Art. 86 C.P.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 y 29 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-018 de 2020**, sostuvo lo siguiente:

“3. La carencia actual de objeto

3.1. El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.

3.2. La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.**”

3.3. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

3.4. El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado, (ii) se presenta daño consumado o (iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.**

3.5. La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela. Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba

3.6. En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

3.7. En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta un **hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los “eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una **“situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis**”.

3.8. Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) **efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela**, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; **(ii) y que la entidad demandada haya actuado** (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

3.9. Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo**. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”**.

3.10. En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, **lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados.** (Negrita en parte y subraya del Despacho).

Respecto al derecho de petición, es del caso indicar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(…) 1)Que sea adecuada, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2)Que sea efectiva, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3)Que sea oportuna, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (…)”*²(Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii)el derecho a **obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido;**(iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”*(Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**³ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión petitionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

En **sentencia T-595/19** la Corte Constitucional con relación al derecho fundamental al debido proceso, indicó lo siguiente:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes

² Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

³Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito⁴.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”⁵

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente (...)”⁶.

Del mismo modo, en dicha providencia, la Corte Constitucional hizo énfasis en la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trate de actos administrativos, pues para eso se encuentran contemplados los mecanismos ordinarios que deben ser ventilados ante el juez natural.

CASO CONCRETO. – Establecer si con la respuesta de la entidad accionada estando en trámite la presente tutela, se presenta en este asunto un hecho superado, o si a pesar de ello, se le continúan conculcando al tutelante los derechos que invoca.

Se encuentra probado en el expediente, que el accionante, señor **Luís Eduardo Dimas Púa**, presentó las peticiones de las cuales reclama protección constitucional y un pronunciamiento por parte de la entidad tutelada, los días **15/03/2023**, con **SADE**

⁴ Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

⁵ Sentencia C-980 de 2010.

⁶ Ibid.

2023013735 solicitando entre otras cosas, la devolución del dinero que le fuera descontado de su cuenta bancaria por concepto de cobro coactivo; y el **12/05/2023**, pidiendo la aplicación de la **Ordenanza 610 de 2023**, remisión de deuda del vehículo de **placas CQW490**; pues así lo confirma la entidad accionada.

Así mismo, obra constancia en el expediente de que el **Subgerente de Gestión de Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación de Valle del Cauca**, procedió a emitir una respuesta respecto de dichas peticiones tal como se relacionan en el siguiente cuadro:

Respuesta No.	Fecha	Fecha Petición
Oficio No. 1.120.40.10.18-SADE 2023185835	27/06/2023	15/03/2023
Resolución No. 1.120.40.10.47-11 1062 SADE 2023183210	22/06/2023	12/05/2023

Respuestas que considera el Despacho frente a las peticiones impetradas por el actor ante la entidad, que **son adecuadas**, puesto que corresponde en su integridad a lo solicitado por el actor, y **son efectivas**, ya que resuelven de fondo el asunto; sin embargo, se observa que, las contestaciones fueron remitidas a la dirección de correo electrónico luiginodimante5@mail.com, aportando constancia de ello; advirtiéndose que, esta fue aportada para tal fin, solo en la petición fechada **12/05/2023**; pues en la solicitud impetrada el **15/03/2023**, como dirección de correo electrónico para recibir notificaciones se indica jenifer_katina@hotmail.com.

Corolario a lo anterior, encuentra este Estrado Judicial que ha cesado la vulneración del derecho fundamental alegado, respecto de la petición fechada **12/05/2023**, pues, se itera, obra constancia en el expediente de la respuesta emitida por la accionada estando en trámite la presente petición de amparo constitucional y su correspondiente notificación, configurándose así, frente a esta, lo que jurisprudencialmente se denomina carencia actual de objeto por hecho superado, que no es otra cosa que, cuando durante el trámite de acción de tutela, su impugnación o revisión, sobreviene la cesación de la vulneración o amenaza del derecho que fue objeto de queja constitucional, y tal circunstancia se prueba, como en este caso, con la constancia remisión vía correo electrónico de la contestación a la petición que le fuera impetrada a la entidad.

Frente a la petición fechada **15/03/2023**, encuentra el Despacho que, si bien, se procedió a emitir una contestación y bien podría decirse que se configura un hecho superado por carencia actual de objeto, sino fuera, porque la misma fue remitida a una dirección de correo electrónico diferente a la indicada en la solicitud para tal fin, razón por la cual este Estrado Judicial dispondrá tutelar el derecho de petición invocado por el actor frente a esta solicitud, a fin de que la entidad accionada proceda a remitir la contestación a la dirección de correo electrónica dispuesta para tal fin por el accionante en su escrito petitorio, esto es Jenifer_Katina@hotmail.com.

Finalmente, frente al derecho al debido proceso, no encuentra el Despacho vulneración alguna a esta prerrogativa constitucional, pues, si bien es cierto, la petición fue presentada el **12/05/2023**, pidiendo la aplicación de la **Ordenanza 610 de 2023**, remisión de deuda del vehículo de **placas CQW490**; no es menos cierto que; esta solicitud fue resuelta el **22 de junio de 2023**, mediante **Resolución No. 1.120.40.10.47 – 11- 1062 de 22 de junio de 2023**, frente a la cual podrá interponer el recurso de reconsideración, de considerarlo pertinente, tal como se indica en el mismo acto administrativo, siendo estos mote motivo suficiente para que se niegue la acción de tutela impetrada por este derecho.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTÉLASE el derecho de petición del accionante, señor **LUÍS EDUARDO DIMAS PÚA**, por lo expuesto en la parte motica de la presente providencia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE en consecuencia de lo anterior, que la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE COBRANZAS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA**, a través del señor **OSCAR CLEMENTE CASTILLO QUIÑONES**, en su calidad de Subgerente de Gestión de Cobranzas, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, **PONGA EN CONOCIMIENTO** del accionante, señor **LUÍS EDUARDO DIMAS PÚA**, la respuesta emitida a la petición fechada **15/03/2023**, en la dirección de correo electrónico **Jenifer_Katina@hotmail.com**, aportada para recibir notificaciones en dicho escrito.

TERCERO. – DECLÁRASE la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del derecho de petición, dentro de la presente acción de tutela impetrada por el señor **LUIS EDUARDO DIMAS PÚA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con relación a la solicitud fechada **12/05/2023**.

CUARTO. – NIÉGASE la presente acción constitucional impetrada por el señor **LUIS EDUARDO DIMAS PÚA**, respecto del derecho al debido proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

SEXTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

SÉPTIMO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las results de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ